

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Exp. 25286-31-03-001-2017-00710-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 4 de marzo del año anterior proferido por el juzgado civil del circuito de Funza dentro del proceso divisorio promovido por Flor Alba Palomares Cruz contra Luis Gabriel Garzón Mójica, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad formulada por dicho extremo procesal, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 15 de agosto de 2017, pidió decretar la división material del predio conocido como ‘Lote 1’, ubicado en la calle 12 #24-33 y la carrera 24 #10-151 del municipio de Funza; en subsidio, la división ad-valorem del citado inmueble.

El 28 de junio de 2019 en la audiencia señalada para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, se decretó la interrupción del proceso, dada la suspensión que del ejercicio de la profesión se decretó respecto del demandado quien actúa en causa propia hasta el 27 de agosto de ese año; cumplido lo anterior, mediante proveído de 25 de octubre posterior, el juzgado fijó nuevamente fecha y hora para la audiencia, a la par que prorrogó la competencia para fallar por el término de seis meses atendiendo lo dispuesto

en el inciso 5° del artículo 121 del código general del proceso.

El 27 de febrero de 2020 pidió el demandado, con fundamento en el citado ordenamiento, declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al momento en que se completó el término de un año con que contaba el juzgado para fallar.

Previo traslado, mediante el proveído apelado, el a-quo denegó esa solicitud, haciendo ver que es extemporánea en los términos de la sentencia C-443 de 2019, porque ya se prorrogó la competencia para fallar, amén de que no pueden desconocerse las circunstancias propias del proceso, ya que no se trata de un término objetivo cual ya lo dijo la Sala de Gobierno del Tribunal y lo aceptó la Sala de Casación Civil, tales como el cambio de titular del juzgado o la causal de interrupción que se presentó en el proceso.

Inconforme con esa determinación, formuló el demandado recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que los administradores de justicia han mostrado su resistencia para aplicar lo previsto en el artículo 121 del código general del proceso, norma cuya justeza es evidente porque antes solo se castigaba el proceder de los abogados y no de los jueces; la sentencia de Casación Civil de 11 de octubre de 2018 reconoció no solo la pérdida automática de competencia que por el vencimiento de ese término procede, sino que además acarrea la nulidad de pleno derecho, decisión que prevalece sobre lo que haya podido expresar la Sala de Gobierno del Tribunal. Cuanto más en que la demora del proceso no le es atribuible, porque se le sancionó debido a las actuaciones de la demandante, sino la demora del juzgado, que no puede pretextar una alta carga laboral, amén de que no la ha saneado porque la alegó antes de que se dictara sentencia.

Consideraciones

Atinente al motivo de nulidad invocado ha de recordarse que al tenor del artículo 121 del estatuto general del proceso, “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, pues “[v]encido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses” y que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

Mas, aun cuando con base en dicho texto la doctrina jurisprudencial venía sosteniendo que “este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento” (Cas. Civ. Sent. de 11 de julio de 2018, STC8849-2018), es bien sabido que, recientemente, la jurisprudencia constitucional descartó que esa nulidad operara en esos términos, vale decir, ‘de pleno derecho’, al punto que por ello retiró del ordenamiento jurídico la expresión que traía el predicho artículo, por considerarla incompatible con el orden constitucional, condicionando la exequibilidad del resto de la norma en lo que hace a este aspecto, sobre la base de que si aquella no obra por sí, esto es, no es autónoma ni automática, entonces es claro que “debe ser alegada antes de proferirse la sentencia”, como que se trata de una de aquellas nulidades

susceptibles de saneamiento, “*en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso*” (Sentencia C-443 de 2019).

Aquí, aunque en efecto, esa nulidad viene alegándose antes de dictarse sentencia, mal puede decirse que en este caso se configuró el vicio que allana la causal invocada por el peticionario, si es que la solicitud de pérdida de competencia y nulidad se presentó el 27 de febrero de 2020, esto es, cuando todavía no había transcurrido un año desde que la funcionaria que está al frente de juzgado en que el asunto se tramita, había asumido el cargo (6 de febrero de 2019).

Es que como lo ha venido señalando de forma más reciente la jurisprudencia, apartándose ya del criterio que había exhibido en el fallo a que alude la apelación, “*quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial*”, de donde es posible “*colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante*” de suerte que “*dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión*”.

Así que si “*el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente)*” (Cas. Civ. Sent. de 18 de septiembre de 2019, exp. STC12660-2019), en las condiciones que revela

el caso, es imposible tener por configurada la nulidad de que trata el artículo 121 del ordenamiento en cita.

Menos cuando la juzgadora no obstante que ese término legal no había fenecido, mediante proveído de 25 de octubre de 2019 hizo uso de la facultad de prórroga de aquél, motivo suficiente para considerar que ninguna irregularidad en el trámite puede predicarse, especialmente cuando, ya se sabe, existiendo dos posibilidades de cara a la existencia del proceso, la que debe primar tiene que ser, al abrigo de cualquier duda, la de su conservación.

Lo dicho basta para la confirmación de la decisión apelada. Las costas, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

II. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de los recurrentes. Líquidense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno incluyendo la suma de \$600.000 como agencias en derecho.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bcf9485e06e8793390e33649bec67c2aa0d2df1eccc56f10
7791fe2651a3b59**

Documento generado en 19/03/2021 01:20:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**